

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública.

000002

95-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día siete de julio de dos mil veintidós.

El día diez de junio del corriente año, se recibió aviso por medio de la página web institucional de este Tribunal, contra el señor [REDACTED] Alcalde Municipal de San Buenaventura, departamento de Usulután.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el aviso de mérito, en síntesis, se señala que en el mes de mayo de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] Alcalde Municipal de San Buenaventura, habría intervenido en la contratación de su sobrina, señora [REDACTED] como Secretaria de Despacho en la comuna que preside.

II. El artículo 80 letra h) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso “[e]l hecho denunciado haya sido conocido y resuelto previamente en forma definitiva o declarado improcedente por el Tribunal”.

Al respecto, es dable indicar que, el mismo hecho que se informa ya fue objeto de conocimiento de este Tribunal en el procedimiento administrativo sancionador con referencia 73-A-21, en el cual se emitió resolución final con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, sancionándose al señor [REDACTED] Alcalde Municipal de San Buenaventura, por haber transgredido el deber ético regulado por el artículo 5 letra c) de la LEG, en razón que el día seis de mayo de dos mil veintiuno participó en la contratación de su sobrina, [REDACTED] en el cargo de Recepcionista ad honorem en esa comuna.

De manera que no es procedente conocer del presente caso, dada la identidad del servidor público investigado y la conducta atribuida al mismo, con el procedimiento 73-A-21.

En consecuencia, configurándose el supuesto de improcedencia regulado en el artículo 80 letra h) del RLEG, este Tribunal no puede continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra h) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declarase improcedente el aviso interpuesto contra el señor [REDACTED] de San Buenaventura, departamento de Usulután, por los motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN